



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°033-2012-OEFA /TFA

Lima,
27 MAR. 2012

VISTO:

El Expediente N° 173556 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ENVASADORA ALFA GAS S.A. (en adelante, ALFA GAS) contra la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI con fecha 14 de junio de 2011 y el Informe N° 37-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 20 de marzo de 2012;

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de junio de 2011 (Fojas 60 a 64), notificada con fecha 21 de junio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a ALFA GAS una multa de veinte y cuatro centésimas (0.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación¹:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No disponer los residuos del ámbito municipal (residuos sólidos peligrosos) a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS	Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²	Numeral 3.8.1 del punto 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ³	0.24 UIT

¹ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento de los siguientes artículos:

- Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM, por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2009 ni el Plan de Manejo de Residuos.
- Artículos 25° inciso 4), 42° y 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM, por no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos ante la autoridad competente.
- Artículos 57° y 59° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas con una frecuencia mensual, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 308-2001-MEM/AE.

² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**
Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador.

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

³ **RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD Y SUS MODIFICATORIAS. TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, CONTENIDA EN LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN.**

MULTA TOTAL	0.24 UIT
-------------	----------

2. Mediante escrito de registro N° 8300 presentado con fecha 12 de julio de 2011, ALFA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de junio de 2011 (Fojas 60 a 64), de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) En cuanto a la infracción a los artículos 57° y 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM contenida en el numeral 10 de la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI, ALFA GAS indica que no genera efluentes líquidos en el proceso de raspado de sus cilindros ya que el procedimiento empleado es un raspado de tipo manual; por tal motivo, no sería exigible la obligación de efectuar mensualmente los monitoreos de efluentes líquidos.
- b) Con relación a la infracción al artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, contenida en el numeral 12 de la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI, la recurrente presenta como medio probatorio copia de la declaración de manejo de residuos correspondientes al año 2009 y el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2010.
- c) En cuanto a la infracción a los artículos 25° inciso 4), 42° y 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, contenida en el numeral 13 de la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI, ALFA GAS solicita la valoración de la copia de los manifiestos de residuos peligrosos, realizados por una empresa prestadora de servicios, debidamente registrada y acreditada.
- d) De acuerdo a lo demostrado en los argumentos del recurso de apelación, lo cual se trasluce con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos estimado para el año 2010, que se ha adjuntado, ALFA GAS ha cumplido con realizar un correcto manejo de sus residuos sólidos, razón por la cual deviene en exagerada e innecesaria la interposición de una multa.

Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
Tipificación de Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁵ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA⁷.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por ALFA GAS, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁸.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

⁷ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁸ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”⁹.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁰:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁰ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...) (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹¹.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹²:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la

¹¹ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹² La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación a las infracciones a los artículos 57° y 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y a los artículos 25° inciso 4), 42°, 115° y 116°, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

11. Respecto a los argumentos señalados en los literales a), b), c) y d) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo al numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, los administrados -en ejercicio de su facultad de contradicción- se encuentran autorizados a impugnar en vía administrativa los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan sus derechos o intereses legítimos a través de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de dicho cuerpo normativo, cuyo literal b) incluye al recurso de apelación¹³.

Sobre el particular, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por ALFA GAS contra la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de junio de 2011, mediante escrito de registro N° 8300 presentado con fecha 12 de julio de 2011, se advierte que la recurrente impugnó el artículo 2°, el cual textualmente dispuso lo siguiente:

“Artículo 2°- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en los extremos indicados en los numerales 10, 12 y 13 de la presente Resolución.”

Ciertamente, la recurrente impugnó el artículo en mérito del cual no le impusieron ninguna sanción, por las infracciones detalladas en los numerales 10, 12 y 13 del citado acto administrativo, referidas al incumplimiento de los artículos 57° y 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y a los artículos 25° inciso 4), 42°, 115° y 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Sin embargo, no impugnó el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI, el cual sancionó a

¹³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

ALFA GAS con una multa de veinticuatro centésimos (0.24) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contenida en el numeral 11 de dicha resolución; por lo tanto en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI quedó firme en dicho extremo¹⁴.

En este contexto, toda vez que la recurrente impugnó el artículo 2° y que los argumentos expuestos en el recurso de apelación, indicados en el segundo considerando de la presente resolución, apelan las infracciones detalladas en los numerales 10, 12 y 13, las cuales fueron archivadas en la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI, el recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444.

Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por ALFA GAS no cumple con lo establecido en el artículo 209°¹⁵ de la Ley N° 27444, toda vez que los argumentos presentados por la recurrente no se sustentan en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho respecto a la infracción cometida al artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, detallada en el numeral 11 de la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI, y sancionada en el artículo 1° de la misma resolución.

En mérito a lo expuesto, habiéndose constatado que el recurso de apelación interpuesto por ALFA GAS contra la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de junio de 2011, mediante escrito de registro N° 8300 presentado con fecha 12 de julio de 2011, carece del requisito de procedencia consistente en el correcto planteamiento del recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

12. Atendiendo a la declaración de improcedencia del recurso de apelación presentado por ALFA GAS, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos contenidos en el numeral 2 de la presente resolución.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

¹⁴ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por ENVASADORA ALFA GAS S.A. contra la Resolución Directoral N° 020-2011-OEFA/DFSAI de fecha 14 de junio de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a ENVASADORA ALFA GAS S.A., y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

